



DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2014, y conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto legislativo 2/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, acordó emitir el siguiente

DICTAMEN

Con fecha 11 de febrero del 2014, tuvo entrada en la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, escrito de la Secretaría General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, solicitando informe sobre el borrador de Anteproyecto de la Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Siendo conscientes de la complejidad técnica de recoger e integrar en esta nueva Ley diferentes normativas aprobadas o modificadas en los últimos años relativas al control ambiental, tanto en el ámbito comunitario, como en el estatal o autonómico, y al mismo tiempo buscando la necesaria simplificación administrativa que facilite al ciudadano la tramitación de permisos y autorizaciones administrativas, este Consejo sólo puede felicitar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por el excelente trabajo recibido. Así pues **se valora muy positivamente el presente documento**, que sin duda ayudará a mejorar la tramitación ambiental de los proyectos que se desarrollen en nuestra Comunidad Autónoma, manteniendo los controles sobre los impactos ambientales y en definitiva la calidad del medio ambiente en Aragón. No obstante se hacen en el presente documento muchas consideraciones que entendemos podrán servir a los técnicos redactores para mejorar la presente Ley, siguiendo el espíritu constructivo que caracteriza a este Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en las reuniones de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio celebradas los días 25 y 27 de marzo de 2014, y tras considerar que el Consejo debe informar sobre el mismo, se acuerda:

Emitir el siguiente Dictamen sobre el borrador de Anteproyecto de la Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

1. Sobre la exposición de motivos

Con respecto a la denominación de la Ley de “prevención y protección ambiental de Aragón” y sus objetivos:



Considerando que el Estatuto de Autonomía de Aragón en su Artículo 18.- Derechos y deberes en relación con el medio ambiente, establece que: “4. *La actividad de los poderes públicos se guiará por los principios de **prevención**, **precaución** y respeto a los derechos de las futuras generaciones*”, esta Ley, con esta denominación, debería hacer más hincapié en el **Principio de Prevención**, siendo quizás también el ámbito adecuado para regular algunos aspectos del **Principio de Precaución** que cabría integrar con mayor peso en el articulado.

Por ello, los **principios de precaución y prevención** deberían ser prioritarios junto a los otros objetivos de esta Ley. Además, cabría añadir al objeto de esta ley, que básicamente se centra en el establecimiento de un régimen jurídico de intervención administrativa ambiental aplicable a los planes, programas, proyectos instalaciones y actividades, la protección y mejora de la calidad del medio ambiente siendo uno de los objetivos que garantice el desarrollo sostenible.

En este sentido esta Ley podría ser el marco normativo apropiado para, en aplicación del principio de precaución, regular los riesgos para el medio ambiente y la salud humana de nuevos desarrollos tecnológicos en los procesos productivos como la biotecnología o la nanotecnología.

Con respecto al texto de la exposición de motivos:

Este Consejo entiende que esta ley no debería centrarse sólo en la tramitación de licencias como una finalidad en sí misma, sino que también debe acompañarse de herramientas y medios para el seguimiento, control y evaluación de las distintas licencias concedidas, comprobando el cumplimiento de los condicionados y prescripciones. La aplicación de la Ley debe tener una visión global sobre los bienes a proteger y sobre la eficacia de la protección, por ello, la consecución de los objetivos previstos está ligada indisolublemente a la evaluación del cumplimiento de las condiciones prescritas en licencias, declaraciones y resoluciones de los distintos procedimientos.

Por otro lado, se valora positivamente el presente texto normativo al compartir la necesidad de agrupar y hacer una simplificación administrativa. La agilización de los trámites administrativos debe hacerse mejorando la propia Administración Pública, introduciendo procesos electrónicos de consulta más accesibles para el ciudadano, agrupando procedimientos, disminuyendo los tiempos, etc. Para ello, sin duda es necesario dotar a las Administraciones de los recursos humanos y materiales necesarios para que este proceso no implique una disminución de los controles y nivel de protección del medio ambiente.

2. Sobre el Título preliminar. Disposiciones generales

Respecto al artículo 2. Finalidades

El artículo 2 establece, entre las finalidades de ésta, las siguientes:

- f) *Fomentar la participación real y efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones en los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley y garantizar la*



efectividad en el cumplimiento de los trámites de consultas, información y participación pública previstos.

- g) Promover la responsabilidad social a través del conocimiento de los efectos que sobre el medio ambiente llevan implícitos la puesta en marcha o ejecución de los planes, proyectos o actividades regulados en la presente Ley.*

Sobre este particular, cabe resaltar la importancia de la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales, por ello se comparte lo acertado de incorporar al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón como máximo órgano asesor del Gobierno de Aragón en materia medioambiental, en aquellos trámites en los que la participación ciudadana pueda ayudar a mejorar o corregir deficiencias en los proyectos o tramitaciones.

En el nuevo borrador el CPNA participa de forma explícita, de forma similar a la vigente ley, en los supuestos contemplados en:

- Artículo 13.- Consultas previas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico
- Artículo 15.- Consultas e información pública
- Artículo 22.- Evaluación ambiental estratégica simplificada, punto 3.

Sin embargo, en el **Artículo 25**. Consultas previas de carácter potestativo en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, no se incluye al CPNA en las consultas previas a interesados, (en la vigente Ley tampoco se contempla este supuesto). Cabría valorar si puede resultar de interés para el Órgano ambiental que se contemple que, a criterio de la Administración competente y para proyectos de especial trascendencia ambiental, pueda realizarse consulta al CPNA, al objeto de sondear el pulso social sobre proyectos que puedan tener repercusiones ambientales notables.

Por otro lado se propone completar el **Artículo 2** apartado c, incorporando la finalidad de proteger el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los recursos naturales.

Sobre el Artículo 4. Definiciones

La Ley 21/2013 de evaluación ambiental, en sus anexos, incluye los **criterios técnicos** para definir aspectos concretos de su articulado, que podrían ser de ayuda en la comprensión de conceptos empleados en la redacción de la Ley de prevención y protección ambiental del Aragón. Por ello, cabría añadir a la presente norma un anexo con los criterios técnicos empleados para definir los términos y valores establecidos.

De igual forma, hay definiciones y términos en este artículo y en otros (por ejemplo el 14), como: modificación significativa, o no significativa, apreciables, menor, puntual, esbozo...etc. que pueden dar lugar a errores de interpretación. Se propone que los términos se definan con



claridad, al objeto, entre otras cuestiones, de que los promotores puedan escoger la vía de tramitación administrativa que les permita evitar demoras en los trámites previos.

En este mismo artículo se propone completar la **definición nº3. Alternativa cero** con la frase “y en su caso en la *Evaluación de Impacto Ambiental*”. En la misma línea se propone que las definiciones se utilicen de igual manera en todo el articulado de la Ley para evitar malos entendidos, por ejemplo en el Artículo 27 punto b se debería aludir a la alternativa cero, en lugar de “alternativa de no realización del proyecto”.

Se propone completar la **definición nº41 Sostenibilidad social** de la siguiente manera: “*Es aquella que busca fomentar las relaciones entre los individuos y el uso colectivo de lo común conjugando crecimiento económico y respeto medioambiental con bienestar social, fomentando el mantenimiento y la creación de empleo, protegiendo la seguridad y la salud de las personas, asegurando la reducción de la pobreza y las desigualdades, y evitando las situaciones de exclusión social; junto con el ambiental y el económico es uno de los tres aspectos en que puede dividirse conceptualmente el desarrollo sostenible*”. Consideramos que se debe incorporar de forma horizontal el respeto medioambiental, fundamental para el desarrollo de otros sectores socioeconómicos.

La ley debe regular e incluir entre las definiciones, la protección frente a la “contaminación lumínica”.

Respecto al **artículo 7. Fraccionamiento de proyectos o actividades** se considera acertado pero podría completarse señalando que los estudios ambientales correspondientes a la tramitación de expedientes deberán incorporar el análisis y valoración de los efectos acumulativos como un capítulo obligatorio de los proyectos. En la misma línea la administración autonómica **podrá declarar zonas saturadas** para determinadas actividades en función del número e impacto ambiental de los proyectos existentes, tal y como ya se hace para algunas actividades.

Artículo 9. Información ambiental, participación pública y sostenibilidad social se propone modificar el punto 2 de la siguiente manera: “*La información que, de manera sistematizada, esté en disposición de las Administraciones Públicas, especialmente del Gobierno de Aragón, se hará pública utilizando los medios que faciliten...*”. Lo mismo es aplicable igualmente al punto 1.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su Artículo 18.- Derechos y deberes en relación con el medio ambiente, establece que: “3. *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establecen las leyes*”. En este sentido el derecho subjetivo que se regula hace referencia a la información en materia de medio ambiente en poder de las administraciones públicas, no sólo del Departamento competente.



También se propone añadir un punto 5 a este artículo, señalando lo siguiente: “5. *Quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.*”

En el **punto 4** de este artículo se señala la obligación de incorporación de un pronunciamiento expreso sobre la sostenibilidad social del plan, programa, proyecto o actividad por parte de las entidades locales. Si bien este aspecto ya viene recogido en el Artículo 29 cabría contemplar esta circunstancia de forma que no suponga alargar los trámites, siendo un procedimiento que podría quedar englobado dentro de la participación pública ya establecida en los procedimientos, y en sus plazos. En la misma línea se propone que este pronunciamiento sea voluntario.

Sobre el **Artículo 10. Respecto al secreto industrial y comercial**, se propone al final del punto 2. Añadir: “*Informando al público sobre qué partes que puedan haber sido declaradas confidenciales*”.

En este mismo artículo y dado que el Decreto 133/2013, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente, incluye una disposición específica que hace referencia a la confidencialidad en los procedimientos administrativos (disposición adicional primera. Confidencialidad), cabría adaptar la redacción de este apartado por la de esta disposición, o bien hacer referencia a la misma.

3. Sobre el Título I. Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos

Entre los supuestos incluidos en el **Artículo 11. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica** se añaden los proyectos que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación de patrimonio natural y biodiversidad. Cabría añadir a este supuesto en la misma línea los proyectos que afecten a las zonas propuestas más adelante para completar las Zonas Ambientalmente Sensibles reguladas en el Artículo 4.

- Montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública
- Árboles Singulares
- Lugares de Interés Geológico
- Ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF)

En el **punto 5** se señala que las modificaciones de los planes generales de ordenación urbana y planes urbanísticos de desarrollo únicamente se someterán al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en dos supuestos. En el segundo de ellos “*Planes parciales, cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas, que afecten al suelo urbanizable no delimitado y que*



sean desarrollo de figuras de planeamiento no evaluadas ambientalmente”, se establece una superficie que parece, *a priori*, excesiva.

Por otro lado, en este artículo, se engloban dos tipologías de tramitación, ordinaria y simplificada y podría resultar confusa la asignación de los planes y programas que deberían seguir uno u otro procedimiento, por lo que cabría clarificar bien el contenido del artículo.

Respecto al **Artículo 13 Consultas previas y elaboración de documento de alcance**. Teniendo en cuenta que esta ley tiene entre sus objetivos la simplificación y eficacia de los procedimientos, la inclusión en el apartado 3 sobre el documento de alcance (que será de referencia, indican, para la elaboración del estudio ambiental, y que elaborará el órgano ambiental) de la posibilidad de que éste no se emita tras el periodo de 3 meses que da como plazo, puede resultar confuso. Si el órgano ambiental no lo emite, el promotor de la iniciativa deberá esperar tres meses, puesto que no puede continuar el procedimiento hasta que no lo reciba, o bien hasta que no pase este periodo de tiempo. Además, puesto que el estudio ambiental estratégico debe elaborarse siguiendo el documento de alcance, el promotor puede tener la inseguridad de iniciar el estudio y que más adelante le soliciten incluir aspectos que deberían haber estado indicados en el documento de alcance, y no en su propuesta. Lo que podría, de nuevo, retrasar la tramitación por ampliación de plazos debido a la solicitud de nueva información. Cabría estudiar una posible modificación para aclarar este particular teniendo en cuenta el objetivo de simplificar, facilitar y acortar procedimientos.

El **Artículo 15 Consultas e información pública** señala que la consulta a las Administraciones públicas competentes, a las Administraciones públicas afectadas, y a las personas interesadas, se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta. Considerando la importancia de facilitar al ciudadano el acceso a la información, se considera oportuno matizar el articulado y sustituir “se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos...” por: “se realizará **preferentemente** por medios electrónicos, por medios convencionales o cualesquiera otros,..”. En la misma línea se puede añadir que las Administraciones Públicas publicarán en su página Web, previa identificación personal, todos los documentos relacionados con los expedientes de su competencia en exposición pública.

Sobre los **Artículos 17, 33.5, 58 y 64** se propone estudiar la posibilidad de establecer un trámite de audiencia antes de remitir al BOA la publicación de la declaración ambiental estratégica, resolución de la autorización ambiental integrada, etc., puesto que se señala que no procederá recurso alguno posterior salvo vía judicial. Especialmente en el caso de que el promotor haya solicitado confidencialidad en datos industriales o comerciales, se podría incluir un **trámite de audiencia breve**, que permitiera al promotor conocer con antelación a su publicación el texto de la resolución a publicar en el BOA, y realizar las consideraciones que estimase oportunas.



CAPÍTULO II. Evaluación de impacto ambiental de proyectos

Respecto al **Artículo 24 Supuestos excluidos de evaluación de impacto ambiental y proyectos exceptuables**, se señala en el punto 2 que no será de aplicación “*cuando se trate de proyectos de obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.*”

En cuanto a las “*obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos*” sería conveniente determinar con nitidez qué se entiende por “infraestructura crítica” en el artículo correspondiente a definiciones.

En cuanto a las “*obras de emergencia*”, también sería oportuno definir el concepto con claridad y en cualquier caso, en aplicación de las necesarias cautelas ambientales, debería quedar reducida a situaciones en las que pudiese afectarse exclusivamente a la seguridad y salud de las personas, en caso contrario el término da pie a indefinición.

Cabe desde este Consejo proponer para lograr una mayor protección que no se considere el apartado b, de este artículo, que recoge literalmente lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Dicho apartado señala que no se deberán someter a evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos que se aprueben específicamente por una Ley. Este apartado rebaja el control ambiental y el proceso de información y participación pública por lo que, considerando que nuestra Ley autonómica puede ser más estricta que la Ley básica, se propone que se valore el eliminar este apartado e incluir un apartado nuevo en el artículo anterior, que refleje que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental los proyectos aprobados específicamente por una Ley.

Respecto al **Artículo 25**, se considera que pueden surgir dudas de cómo realizar la solicitud cuando no se realizan las consultas previas, así como el contenido de la misma, por lo que sería positivo añadir otro punto explicando este procedimiento de cara a una mejor comprensión del proceso. En la misma línea, y dada la claridad de los esquemas presentados en la sesión de inicio del proceso participativo, se sugiere que se incluyan como anexos los esquemas de dichos procedimientos, ya que resultan muy clarificantes en caso de dudas.

En el **Artículo 27** se indican los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental, señalándose en su punto D que cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio. Cabría añadir, que este apartado se solicite para todas las zonas ambientalmente sensibles recomendadas en el siguiente apartado. Lo mismo podría aplicarse al **Artículo 37** Evaluación de impacto ambiental simplificada.



4. Sobre el Título II. Evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles

El anteproyecto de ley suprime el Anexo V de la actual Ley 7/2006, dedicado a las Zonas Ambientalmente Sensibles, quedando, no obstante, dichas zonas reguladas en el artículo 4 de la propuesta legal.

El Artículo 4 propuesto se definen las zonas ambientalmente sensibles estableciendo cuatro tipologías (Red Natura 2000, ENP y ZPP, ámbito de los PORN, humedales Ramsar, Humedales Singulares de Aragón, zonas núcleo y de protección de Reservas de la Biosfera, y áreas comprendidas en los planes de protección de especies amenazadas.

En este artículo se define como ambientalmente sensible todo el ámbito de los PORN, matizándose posteriormente en el Artículo 42 que un proyecto tendrá incidencia ambiental en una zona ambientalmente sensible si se desarrolla en el ámbito de un PORN y requiere informe preceptivo o autorización en virtud de lo establecido en sus normas de declaración o instrumentos de planificación. Cabría valorar si se puede matizar o completar el concepto de “ámbito de los PORN” como zona ambientalmente sensible en la línea de lo recogido en el citado Artículo 42.

El Título Segundo propuesto regula la evaluación ambiental en estas Zonas Ambientalmente Sensibles, debiéndose someter al procedimiento de evaluación ambiental los proyectos que tengan incidencia en estas zonas ambientalmente sensibles reguladas en el Artículo 4.

Sobre este particular cabe proponer que el **Artículo 4** y su aplicación en el **Artículo 42, punto 2** se completen incluyendo espacios naturales de interés que se recogen en la Red Natural de Aragón y no aparecen como zonas ambientalmente sensibles. Es decir, se propone añadir a las tipologías señaladas en el Artículo 4 las siguientes:

- Montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública
- Árboles Singulares
- Lugares de Interés Geológico

En la misma línea, en el **Artículo 44 Procedimiento** se podría completar el **punto 2** con los supuestos señalados en el apartado precedente y no sólo cuando se afecten a espacios de la Red Natura 2000, incluyendo un apartado específico a la evaluación de sus repercusiones, cuando se afecte a los espacios señalados en el punto anterior.

En el **punto b**, de este Artículo cuando se habla de licencias, quizás podría referirse a “Títulos habilitantes de naturaleza ambiental”, los cuales deberían incluir:

- Autorización Ambiental Integrada.
- Licencias de inicio
- Licencia de actividad



- Declaraciones responsables

En este sentido, cabría utilizar la nomenclatura empleada en la Ley Urbanística de Aragón que se refiere a Títulos habilitantes de naturaleza urbanística. Se recomienda utilizar la misma terminología en todas las normas que regulen o afecten al medio ambiente, para evitar confusiones o malas interpretaciones.

5. Sobre el Título III. Autorización Ambiental Integrada

Respecto al **Artículo 47, punto 3**, cabe considerar que pese a la simplificación que puede suponer tener un valor global, no queda claro cómo afectaría esto a los valores límite de emisión (VLE) derivados de las MTD's de cada proceso. Tampoco queda claro cómo se establecerían esos límites, si, por ejemplo, en cantidad emitida al año, etc.

Sobre el **Artículo 48. Finalidad**, en el apartado b, se señala que su finalidad es integrar todo en una única resolución administrativa. Aunque quizás está incluida la licencia ambiental de actividades clasificadas en la enumeración de autorizaciones e informes del apartado 1b y del 2, no se encuentra especificada como sí lo estaba la licencia municipal de actividades clasificadas en la Ley 16/2002. Teniendo en cuenta que la licencia ambiental de actividades clasificadas es objeto también de esta ley, se debería especificar en la redacción.

Se propone la inclusión en el **Título III Autorización Ambiental Integrada, Capítulo I** de un nuevo artículo:

“Artículo 49 (bis) Autorización Ambiental Integrada y Sistemas de Gestión Ambiental verificados según el Reglamento EMAS.

En relación con aquellas actividades e instalaciones para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental verificados externamente mediante EMAS, se establecerán las normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de adaptación y de sus sucesivas revisiones y actualizaciones.”

En relación al Artículo 53 Informe urbanístico del Ayuntamiento, se indica que con carácter previo a la solicitud de autorización, se deberá solicitar al ayuntamiento un informe urbanístico, que deberá ser expedido en un plazo máximo de 30 días. Si este informe fuese negativo se pondría fin al procedimiento. Siendo así, no queda claro que a continuación se señale que, de no presentarse en el plazo previsto, puedan continuar las actuaciones, y que si se hubiera recibido en el órgano ambiental competente con anterioridad al otorgamiento, se pondría fin al mismo. Se propone valorar, que se aplique el silencio administrativo positivo, en el caso de que no se pronuncie el ayuntamiento.

Se propone respecto al **Artículo 54 solicitud**, punto g) añadir lo siguiente:



- En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de ecogestión y ecoauditoría, de acuerdo con el Reglamento (CE) Nº 1221/2009 (EMAS), se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.

Sobre el **Artículo 55. Información y participación**, y dentro de la filosofía de la nueva norma sobre la simplificación y agilidad administrativa, cabe plantear que se valore si la emisión del informe del ayuntamiento sobre sostenibilidad social de la instalación pueda ser un trámite dentro del proceso de información pública, para evitar procedimientos externos más dilatados que puedan dar lugar a inseguridades al titular solicitante de la actividad.

Con relación a las **Mejores Técnicas Disponibles (MTD)** a las que se alude en los **Artículos 59, 65 y 66** hay que resaltar que el carácter normativo que adquiere la aplicación de las MTD es uno de los cambios introducidos en este proyecto de Ley al introducirse en el contenido de la AAI y al establecerse la revisión de las AAI en un plazo de cuatro años tras la publicación de las MTD. En la actualidad las MTD se recogen en los documentos BREF publicados sólo en inglés por el Instituto de Prospectiva Tecnológica (IPT) que es uno de los siete institutos de investigación del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea con sede en Sevilla. A fecha de hoy no hay constancia "oficial" de la fecha de publicación de los documentados BREF que son traducidos a la lengua oficial del Estado Español por el Ministerio en función de la disponibilidad de fondos y con años de retraso y después ubicados en la Web oficial del ministerio y en la del PRTR como únicos medios de información y difusión.

Aunque es un tema que trasciende a la Comunidad Autónoma, para el correcto cumplimiento de la norma, para la protección del medio ambiente y para la seguridad jurídica se hace necesario a juicio de este Consejo, clarificar por parte de quien corresponda, cuáles son, dónde se pueden conocer, y cuál es la fecha de su publicación en lengua castellana a partir de la cual deben cumplirse las obligaciones que establece la nueva norma.

Modificar el **Artículo 62 Modificación sustancial y no sustancial, criterios de determinación y procedimiento** intentando fijar criterios más concretos y en todo caso añadiendo la siguiente redacción:

"1...a los procesos productivos, al combustible empleado, a las sustancias peligrosas utilizadas, a la incorporación de residuos como materias primas o combustible, al funcionamiento...."

Sobre el **Artículo 66 Tramitación simplificada de la AAI**, cabe señalar que no queda claro en qué supuestos se realizará la tramitación simplificada de la revisión de la AAI. Parece desprenderse que siempre se comenzará con una revisión mediante tramitación simplificada que, además, será realizada de oficio por parte de la administración competente. No obstante si los medios humanos y materiales no fueran los óptimos, pudiera darse el caso de que esta revisión "de oficio" no se realizase en los plazos establecidos en la norma. Por ello cabría especificarse cómo se debe proceder, por parte del titular de la AAI para la revisión de la



misma tras las publicaciones de las conclusiones relativas a las MTD de la actividad principal de la instalación.

6. Sobre el Título IV. Licencia Ambiental de actividades clasificadas

En el **Artículo 72 Declaración responsable**, no queda claro cómo se desarrolla el proceso si se utiliza esta opción. De forma similar a otros supuestos como el de EIA o la declaración ambiental estratégica, se podría clarificar que existen dos procedimientos: a través de una declaración responsable o mediante la solicitud de la licencia de actividades clasificadas. Se sugiere que este artículo se incluya en el Capítulo II de procedimiento, como un procedimiento más al comenzar una determinada actividad sujeta a licencia de actividad clasificada.

En el **Artículo 74. Modificación Sustancial de actividades** punto 1, se propone añadir un punto i) Cambios en el combustible empleado, en las sustancias peligrosas utilizadas, o en la incorporación de residuos como materias primas o combustible.

En el mismo artículo se propone que la “Sustancialidad o no” de una modificación pudiera estimarse de la forma más objetiva posible, de manera que el titular de la instalación tuviera seguridad a la hora de iniciar, o no iniciar, la misma mediante una declaración responsable, sin tener que esperar al plazo establecido para la manifestación al respecto del ayuntamiento correspondiente. Además, facilitaría que los distintos ayuntamientos utilizaran los mismos criterios al respecto, para evitar discriminaciones entre actividades similares de distintas localidades dentro del territorio de Aragón. Cabría clarificar el concepto “sustancial”.

En el **Artículo 78 Calificación Ambiental** se propone añadir lo destacado en negrita a la redacción: “Corresponde a las comarcas, **a las ciudades de Zaragoza, Huesca y Teruel y a otros casos en los que determinadas administraciones tengan competencias propias**, la calificación de las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas”.

7. Sobre el Título V. Licencia de inicio de actividad

En relación con el **Artículo 85. Supuestos exentos de licencia de inicio de actividad** hay que apuntar que independientemente del contenido de este artículo, que declara exentos de licencia a los que hayan presentado declaración responsable para el ejercicio de una actividad clasificada, se propone que no exista duplicidad entre estas dos licencias. Por ello, se propone que la solicitud de licencia de actividad clasificada y la solicitud de autorización ambiental integrada, incluya la licencia de inicio de actividad en sí misma, quedando exentos todos ellos, no sólo aquellas clasificadas que hayan optado por la declaración responsable.

8. Sobre el Título VI. Régimen de inspección, seguimiento y control

Sobre el **Artículo 92 Planificación de las inspecciones**, se propone introducir un plazo concreto para las inspecciones, ya que de lo contrario parece complicado demostrar que se está incumpliendo este aspecto tan importante.



Con relación al **Artículo 93 Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental**, se propone añadir un apartado 3: *“El Departamento competente en materia ambiental será dotado de una ratio de inspectores adecuada al nivel de expedientes tramitados que permita cumplir con los plazos previstos en los planes de inspección”*.

Sobre el **Artículo 97 Publicidad**, hay que apuntar que el Artículo 23, punto 6 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (versión refundida) señala:

6. *“Después de cada visita in situ, la autoridad competente elaborará un informe en el que presentará unas conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, así como respecto a cualquier ulterior actuación necesaria.*

El informe se notificará al titular de que se trate en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que tenga lugar la visita. La autoridad competente publicará el informe de acuerdo con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (2)” (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26. en un plazo de cuatro meses a partir de la visita *in situ*.)

Por ello, se propone que el Artículo 97 del presente texto normativo debería recoger lo siguiente:

“Cuando se realicen inspecciones in situ de las instalaciones afectadas por el Anexo IV de esta Ley, el órgano competente elaborará un informe de conclusiones respecto al cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, así como respecto a cualquier ulterior actuación necesaria., que deberá ponerse a disposición del público, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la visita in situ garantizando de esta manera lo establecido en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, y sin más limitaciones que las establecidas en la misma.”

9. Con relación a los Anexos

Sobre los proyectos del **Grupo 9 del Anexo I** y del **Grupo 10 del Anexo II** donde se señala que deberían quedar sometidos a EIA los proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cabe apuntar que debe quedar claro que esto será así siempre y cuando no se incumpla o contradiga la propia normativa de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, un Plan Rector de Uso y Gestión, un Plan de Conservación o Recuperación de una especie amenazada, un Plan de Gestión de un espacio de la Red Natura 2000 o cualquier instrumento de planificación o gestión vigente.



En el **punto 5 del documento resumen**, sobre las principales medidas de simplificación introducidas en la Ley y relación con la Hoja de Ruta de simplificación normativa y administrativa en materia de medio ambiente, se señala (**Medida nº33** de la hoja de ruta), que todos los supuestos de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria contenidos en los PORN o en otra legislación sectorial vigente, con umbrales más exigentes que los establecidos por la normativa básica estatal, de acuerdo con esta nueva Ley pasarán a ser supuestos de evaluación ambiental simplificada”.

Sobre este particular, hay que recordar el carácter vinculante de los documentos de planificación señalados, donde puede establecerse la obligatoriedad de realizar la Evaluación Ambiental ordinaria exigida por dichos instrumentos de planeamiento y con umbrales más exigentes por evidentes motivos de conservación, que deberán ser respetados.

Por otro lado, no se recoge en la presente norma lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, según la cual la realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar negativamente a especies incluidas en los anexos II o IV de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, que hayan sido catalogadas como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurra alguna de las causas siguientes:

- Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública
- Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.
- Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

Por otro lado, en el **Anexo I**. Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el Título II, capítulo II. Grupo 9. Otros proyectos. 9.1.10., Se propone añadir lo que se destaca en negrita:

*“Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos Industriales que ocupen más de 5 ha, o usos residenciales que ocupen más de 5 ha. **o que se localicen a menos de 2 km de instalaciones peligrosas previstas en los Anexos I, II y III...**”.*

En el **Anexo I, grupo 2.1.4** no se menciona (pero si aparece en la ley estatal) la extracción de turba si la superficie es mayor a 150 ha. Ocurre lo mismo en el punto 2.4 con el almacén de CO₂, gas y geotermia de alta y media entalpía. Tampoco se incluyen las instalaciones de reproceso de combustibles nucleares irradiados. Esto hace suponer que ese tipo de instalaciones no pueden existir o no van a ser permitidas en nuestra Comunidad Autónoma, aunque no se especifican las razones. O bien puede suponer que la posible existencia de un proyecto de este tipo incumpliese la legislación estatal basándose en los anexos aragoneses, por lo que se recomienda valorar en algunos casos su inclusión.

En el **Anexo II Actividades sujetas a Evaluación ambiental simplificada, grupo 3, apartado 4** Almacenamiento de CO2 podría trasladarse al Anexo I. En cualquier caso, deberá analizarse este supuesto conforme avance el conocimiento del impacto de este tipo de instalaciones.

En el **punto 9.8** de este Anexo, referido a ampliaciones de pistas de esquí, cabe señalar que ya se encuentra recogido en el Anexo I.9.1.11, por lo que debería eliminarse.

En el **Anexo V. Actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas** se podría añadir la “elaboración de productos artesanos en industria agroalimentaria”, para fomentar el comercio de proximidad y el sostenimiento del mundo rural.

En este mismo Anexo, en el **apartado d), punto 9** se incluye las “antenas de telecomunicaciones” siendo quizás oportuno, sobre todo por cuestiones de impacto paisajístico, y sobre la salud humana, que se traslade al Anexo II. También podría establecerse esta obligatoriedad en función de la potencia u otras cuestiones como proximidad a núcleos urbanos, etc.

10. Otras consideraciones de interés

Cabe apoyar la creación de **Comisión de Evaluación y Seguimiento** adscrita al Departamento con competencias en medio ambiente, para realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y en su caso proponer futuras correcciones y mejoras.

Reglamentariamente podría establecerse su régimen jurídico, de funcionamiento y composición, pudiéndose incluir un miembro del Consejo de Protección de la Naturaleza, entre otros agentes sociales, empresariales, sindicales y representantes de la Administración.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 9 de abril de 2014, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, CERTIFICO:


VºBº:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO



Fdo.: Juan de la Riva Fernández



Fdo.: Francho Beltrán Audera